



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 110

RAD.: No. T-001-2023-00112-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el joven **JUAN JOSÉ RUÍZ ATEHORTÚA**, a través de su padre **ANDRÉS RUÍZ CADAVID**, contra la **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **FUNDACION VALLE DE LILI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; el **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO – JAMUNDÍ – VALLE**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces; y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la Salud y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la **EPS** accionada, no le ha autorizado las órdenes de procedimientos como, Neurolisis de nervio, Secuestrectomía drenaje y Reducción abierta de fractura; prescritas por el médico tratante de la **Clínica Fundación Valle del Lili**.

Como sustento de hecho, manifiesta el padre del joven **Juan José Ruíz Atehortúa** que, el **12/05/2023** ingresó a la **Fundación Valle del Lili**, por fractura en brazo izquierdo debido a lo ocurrido en la Institución Educativa del joven, ingresando por el seguro estudiantil.

Indica que, el médico tratante ortopedista de la **Fundación Valle del Lili**, ordenó y recomendó detalladamente los procedimientos: **Neurolisis de nervio, Secuestrectomía drenaje y Reducción abierta de fractura**. Por lo que esta entidad le indico que no tenía convenio con la **EPS** accionada y la póliza del seguro no cubría el procedimiento requerido; por lo que se remitió a la **EPS** la solicitud. Que hubo tardanza en priorizar el servicio de atención en salud del joven entre el **12/05/2023** y el **14/05/2023**, por parte de la vinculada, **Fundación Valle del Lili** en vista que esta tuvo un error remitiendo a un correo errado la solicitud destinada a la accionada, y por cuenta de la **EPS Sanitas S.A.S.**, la demora del trámite del traslado y los procedimientos ordenados.

Que, si bien es cierto, el accionante se encuentra afiliado a la **EPS Sanitas S.A.S.**, en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, es esta entidad la responsable de autorizar los procedimientos con las especialidades que ordenen los médicos tratantes, por lo que solicita que, se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, ordenándole a la **EPS** tutelada que autorice los procedimientos anteriormente señalados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 3219 del 15 de mayo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente la notificación a la accionada y vinculados, concediéndoles el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **16/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el apoderado Judicial negar el amparo solicitado por la accionante, pues de

los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita desvincular a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) **EPS Sanitas S.A.S.** – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **17/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el administrador y Gerente, manifiesta que el accionante **Juan José Ruíz Atehortúa**, se encuentra activo en esa **EPS** como beneficiario amparado e indica que los servicios solicitados se encuentran debidamente autorizados aportando un pantallazo que así lo prueba. Indica que, no es posible tramitar la solicitud en la **Fundación Valle del Lili**, debido a que esa **IPS** ya no está en la red de direccionamiento de la **EPS**, siendo para ello la **Clínica Med** la **IPS** destinada para llevar a cabo tal servicio sin que este requiera autorización por cuanto se encuentra contratado, y agrega que los procedimientos se realizaron de manera intrahospitalaria por el prestador **Clínica Med**, aportando como constancia la nota quirúrgica. Finalizando señala que por medio de comunicación celular con el accionante, refiere que el procedimiento fue realizado el día **16/05/2023** en la **IPS Clínica Med**, por lo que solicita al Despacho que, conforme a la respuesta dada por esta entidad, los hechos, las pruebas adjuntas, y el fundamento jurídico, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no haber vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS Sanitas** y por tratarse de **HECHO SUPERADO**.

iii) **Aseguradora Solidaria de Colombia EC.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **17/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Representante Legal para Asuntos Judiciales que, la entidad no tiene ninguna intervención con relación a la prestación del servicio médico. Solicita que esa compañía sea desvinculada y exonerada de la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

iv) **Fundación Valle de Lili.** – La vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela.

Manifiesta el Representante Legal Suplente para Asuntos Procesales que, no ha amenazado o violado derecho fundamental alguno del accionante; así las cosas, menciona que se prestaron los servicios en salud que el paciente requirió hasta el día **15/05/2023** que se dio inicio al trámite administrativo de remisión a la **IPS Clínica Med.** Reiterando que frente a las atenciones médicas que requirió para el tratamiento de su diagnóstico, este se suministró por esa institución, con altos estándares de calidad. Finalmente, solicita la desvinculación de esa entidad del trámite de la presente acción constitucional debido a que el direccionamiento del paciente depende exclusivamente de la entidad aseguradora.

v) Ministerio de Salud y Protección Social. – El vinculado ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **18/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 16 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Coordinador G. Acciones Constitucionales, la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y exonerar de esta acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela.

vi) Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **18/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 6 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela. El Representante Legal manifiesta que, esta solo presta servicios educativos, y solicita a los padres de familia la adquisición de la póliza para que sea la que asuma las contingencias que se presenten. Finalmente solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso; como también, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se le atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada, **EPS Sanitas S.A.S.**, manifiesta que se autorizaron y se practicaron los procedimientos ordenados por el médico tratante a **Juan José Ruíz Atehortúa**, en una **IPS** de su red de prestadores el **16/05/2023**, aportando como prueba de ello la nota quirúrgica, o **ii)** si a pesar de ello se le continúan conculcando al joven tutelante los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 29 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los **“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.**

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que

en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación

existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se

debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**;(ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) **que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) **que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede

terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica–material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **Sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe**

una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”.

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **Sentencia T-056/16:**

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrita del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta de la **EPS** accionada, se configura en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que aporta prueba de que los procedimientos ordenados al joven accionante ya le fueron autorizados y realizados, o si, a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos que invoca.

Se aporta por parte del padre del tutelante, **Juan José Ariza Atehortúa**, en su escrito de tutela, una imagen de radiografía con la cual indica que se confirmó que había sufrido fractura en su brazo, siendo valorado por el ortopedista, quien recomendó operar lo antes posible realizando los procedimientos denominados “Neurólisis de nervio”,

“Secuestrectomía drenaje” y “Reducción abierta de fractura”; sin embargo, no allega las ordenes que así lo sustente.

Por su parte la **IPS** vinculada, **Fundación Valle del Lili**, aporta copia de la historia clínica en la cual se indica que al demandante, **Juan José Ruíz Atehortúa**, se le diagnosticó **S423 Fractura de la Diáfisis del Húmero izquierdo**, indicando manejo quirúrgico, sin embargo que la aseguradora no autorizó el mismo, por lo que el **15/05/2023** se inicia trámite de remisión a la **Clínica Med**.

Ahora bien, en su respuesta a este trámite constitucional, la accionada **EPS Sanitas Regional Cali**, informa al Despacho que los servicios requeridos por el menor fueron autorizados en una **IPS** integrante de su red de prestadores – **Clínica Med** – aportando como prueba de ello el siguiente pantallazo.

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
	NORMAL	226498496			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	17/05/2023	EPS	1105363928	JUAN JOSÉ RUIZ ATEHORTUA	CLINICA VERSALLES S.A	PENDIENTE		793210 - REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN DIAFISIS DE HUMERO CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)
	NORMAL	226135980			REFERENCIA NACIONAL EPS	15/05/2023	EPS	1105363928	JUAN JOSÉ RUIZ ATEHORTUA	CLINICA MED SAS	IMPRESA APROBADA	12/09/2023	104002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL
	NORMAL	222056222			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	17/04/2023	EPS	1105363928	JUAN JOSÉ RUIZ ATEHORTUA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	12/08/2023	890335 - CONSULTA DE CONTROL POR CIRUGIA GENERAL
	NORMAL	221689876			OFICINA VIRTUAL JAJUNDI	14/04/2023	EPS	1105363928	JUAN JOSÉ RUIZ ATEHORTUA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	12/08/2023	890235 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA GENERAL

Así mismo, indica que las cirugías requeridas por el accionante, ya le fueron realizados el **16/05/2023** en la **IPS Clínica Med**, integrante de su red de prestadores, aportando como prueba de ello copia de la historia clínica en la cual consta que sí se llevaron a cabo los procedimientos que le fueron ordenados por el médico tratante, tal como consta en las páginas 7 y 8 del documento 07 del expediente electrónico de la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, si bien es cierto, lo solicitado por el joven tutelante en su petición de amparo era que se ordenara a la **EPS** que le autorizaran y practicaran los procedimientos quirúrgicos que le fueron ordenados por su médico tratante; no es menos cierto que, la **EPS** accionada estando en trámite la presente acción constitucional procedió a autorizarle y practicarle al accionante los procedimientos que le fueron ordenados por el médico tratante, en una **IPS** integrante de su red de prestadores con la que los tiene contratados, de lo cual aporta prueba junto con su respuesta a esta acción constitucional.

Corolario a lo anterior, considera este Despacho que en este asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado alegado por la **EPS** accionada, que no es otra cosa que, cuando estando en trámite la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, aportando copia de la historia clínica en la cual se evidencia que los procedimientos ordenados le fueron efectivamente practicados al tutelante en la **Clínica Med.**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el joven **JUAN JOSÉ RUÍZ ATEHORTÚA**, a través de su padre y agente oficioso, **ANDRÉS RUÍZ CADAVID**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a

Acción de tutela.
Juan José Ruíz Atehortúa Vs. EPS Sanitas S.A.S.
Rad.: No. 76001-4303-001-2023-00112-00.

través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

